

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 31 MAR 2022

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por intermedio de apoderada por la señora ELIZABETH PARADA SILVA, en representación de la menor VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA, en contra de los señores EDWIN ENRIQUE MORENO y WILMER PÉREZ SANTANA, para que se declare que la citada menor es hija biológica del primero de los nombrados y que no lo es respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición y se condene al demandado EDWIN ENRIQUE MORENO proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$260 000 para que sea pagada a la cuenta de ahorros de la madre de la menor y dicha suma sea descontada de lo que percibe como miembro de la Policía Nacional

Todo lo anterior porque la demandante afirma que sostuvo una relación sentimental por 13 años con el señor WILMER PÉREZ SANTANA, caracterizada por su inestabilidad, y para el mes de noviembre de 2005 tuvo un encuentro sexual con el señor EDWIN ENRIQUE MORENO, de quien no volvió a saber desde entonces. Manifestó que en enero del 2006 se enteró de su estado de embarazo, asumiendo como progenitor al señor WILMER PÉREZ SANTANA, por lo que una vez nace la menor, el 19 de julio de 2006, éste la reconoció

Complementó que para noviembre de 2009 terminó su relación con WILMER PÉREZ SANTANA, sin precisar motivos al respecto, e hizo hincapié en que a raíz de una conversación que tuvo con el señor EDWIN ENRIQUE MORENO para mayo de 2019, se enteró que su hija no es del primero de los mencionados y que, a la fecha, éste no ha efectuado reconocimiento paterno

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor EDWIN ENRIQUE MORENO es el padre biológico de la menor VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA y que el señor WILMER PÉREZ SANTANA no lo es?

¿De ser declarado padre, el señor EDWIN ENRIQUE MORENO puede ejercer la patria potestad sobre la niña VALERYTH SOPHIA?

¿En caso de que el demandado EDWIN ENRIQUE MORENO sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que EDWIN ENRIQUE MORENO es el padre biológico de la menor VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA, y que WILMER PÉREZ SANTANA no lo es. El señor EDWIN ENRIQUE MORENO debe ejercer la patria potestad sobre su hija y para garantizar los derechos fundamentales de ella deberá suministrarle a título de alimentos una cuota mensual equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que, si bien se informó de su vinculación laboral con la Policía Nacional, no se comprobaron sus ingresos. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico.

Actuación procesal:

Admitida la demanda, se notificó el auto admisorio al Ministerio Público, a la Defensoría de Familia del ICBF y a los demandados, el señor WILMER PÉREZ SANTANA contestó oportunamente la demanda, allanándose a las pretensiones declarativas, y el señor EDWIN ENRIQUE MORENO guardó silencio.

Con auto de 30 de noviembre de 2021 se corrió traslado del dictamen de marcadores genéticos efectuado ante el Instituto de Medicina Legal¹, y vencido el término de ley ninguno de los intervinientes formuló objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art 1º de la Ley 721 de 2001 dice que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

¹ Folios 46 a 52

El art 62 del CC dispone “ Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio ” No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone

De otro lado, el literal b) del numeral 4º del art 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 7 da cuenta que la menor VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA, es hija de la señora ELIZABETH PARADA SILVA, que fue reconocida como hija por el demandado WILMER PÉREZ SANTANA y que a la fecha tiene más de 15 años de edad

*El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante ELIZABETH PARADA SILVA, los demandados EDWIN ENRIQUE MORENO y WILMER PÉREZ SANTANA, y la menor VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99 9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que EDWIN ENRIQUE MORENO, **no se excluye como padre biológico de VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA**², lo que indica que es 2 614 551 055,085118 veces más probable que el demandado sea el padre biológico de la menor a que no lo sea Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el padre extramatrimonial de la menor En armonía con tal conclusión resulta evidente que el demandado WILMER PÉREZ SANTANA, **queda excluido** como padre biológico de aquella, toda vez que es el demandado EDWIN ENRIQUE es quien posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la mencionada menor*

*En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de*

² Folio 49

Radicacion 2019 00309 00

Sentencia No 043

Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico, el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes, además, el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la menor VALERYTH SOPHIA necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor EDWIN ENRIQUE MORENO pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin de que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso el señor EDWIN ENRIQUE MORENO concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se puede destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad, en ese orden de ideas, comoquiera que no se encuentra demostrado a cuánto ascienden los ingresos del señor EDWIN ENRIQUE MORENO, o que este posea rentas o bienes de fortuna, cabe presumir que el mismo devenga el salario mínimo mensual legal vigente, siendo de esa manera y considerando que en la demanda se informó de su vinculación laboral con la Policía Nacional de la Nación, no desvirtuada por el demandado, que este monto debe ser equivalente a un 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule con posterioridad la respectiva petición de aumento o disminución según el caso

Ahora bien, comoquiera que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el demandado labora al servicio de la POLICIA NACIONAL, sin que esto fuera desvirtuado, se ordenará el descuento por nómina de la cuota alimentaria, habida cuenta que el inciso 3° del art 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en la providencia que fije la cuota de alimentos

La cuota señalada se deberá consignar por el pagador dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora ELIZABETH PARADA SILVA en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional

Cabe precisar que no es procedente en esta instancia decretar la autorización para que el descuento por nómina se consigne directamente en la cuenta de ahorros de

Radicacion 2019 00309 00

Sentencia No 043

la demandante por cuanto no se acreditó estado de cuenta vigente a su nombre, esto sin perjuicio que posteriormente se acredite y el Juzgado lo autorice en consecuencia

No se impondrá condena en costas por su no causación, habida cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **WILMER PÉREZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 86 078 269, **no es el padre biológico** de la menor **VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA**, nacida el 19 de julio de 2006, registrada ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), e inscrita en el Registro Civil con serial No 40296560 y NUIP No 1 091 970 519, hija de **ELIZABETH PARADA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 60 437 297

SEGUNDO Declarar que el señor **EDWIN ENRIQUE MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 4 240 039, **es el padre biológico** de la menor **VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA**, nacida el 19 de julio de 2006, registrada ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), e inscrita en el Registro Civil con serial No 40296560 y NUIP No 1 091 970 519, hija de **ELIZABETH PARADA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 60 437 297

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), para que, al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor **VALERYTH SOPHIA PÉREZ PARADA**, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor **EDWIN ENRIQUE MORENO**

CUARTO Declarar que el señor **EDWIN ENRIQUE MORENO**, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija

QUINTO: Condenar al señor **EDWIN ENRIQUE MORENO** a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con el equivalente a un 25% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la señora **ELIZABETH PARADA SILVA**, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo

PARÁGRAFO: Oficiase al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota de alimentos fijada en esta sentencia, con cargo a los dineros que devenga el señor **EDWIN ENRIQUE**

Radicacion 2019 00309 00

Sentencia No 043

MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 4 240 039, quien labora actualmente en dicha institución

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notificó por estado NO 031

Hoy 01 ABRIL 2022

